El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

Núm. 33.

El Presidente del Estado de Guatemala:

Considerando: que la policia de seguridad es uno de los primeros objetos sobre que debe velar el Gobierno: constituido éste en el sagrado deber de no omitir medio alguno de cuantos conduzcan á tan interesante fin; y deseando se establezca en esta Capital un alumbrado permanente: oidos los informes de la Municipalidad: vistos y examinados los demas antecedentes del asunto, y en uso de las facultades que al efecto le concede la órden expedida por la Asamblea Constituyente en 28 de Octubre último,

DECRETA.

Art. 1.—Se autoriza á la Municipalidad de esta Capital, para que haga, que dentro de un mes tenga efecto el establecimiento permanente de alumbrado y serenos.

Art. 2.—A este fin tomará de sus fondos con calidad de reintegro la cantidad que baste para comenzar á plantearlo y costear los utensilios necesarios; y si no la hubiere en los propios y arbitrios, la solicitará á prémio, con hipoteca de algun ramo de las rentas consejiles.

Art. 3.—Con destino á los gastos del alumbrado se establecen los impuestos siguientes.

1. ° El de cuatro reales sobre cada carga de panela que se introduzca en esta Capital, á mas de las contribuciones á que está sujeta.

2. ° El de cuatro hasta ocho reales que cada mes pagarán los almacenes y tiendas de efectos ultramarinos, los estancos de aguardiente, las tabernas y villares, quedando la regulacion á juicio de la Municipalidad; y

3. ° El de dos hasta ocho reales, que mensualmente tambien satisfarán los habitantes de las casas á donde se estiende el alumbrado, á juicio de la misma Corporacion, comenzándose à cobrar estos impuestos desde el 16 del corriente mes.

Art. 4.—El Gobierno contribuirá por su parte en razon de los edificios que le pertenecen con cuatrocientos pesos anuales; y anticipará los del primer año para la creacion del fondo de este empréstito.

Art. 5.—El Corregidor se entenderá con las autoridades, Corporaciones y gefes respectivos, para que en el alumbrado y sus gastos tengan los edificios públicos la parte que á cada uno toca en proporcion.

Art. 6.—Sobre estas bases la Municipalidad de acuerdo con el Corregidor formará y espedirá oportunamente la ordenanza que deba rejir en el asunto; y de lo que en el se vaya adelantando, dará cuenta al Gobierno cada ocho dias.

Dado en la casa del Supremo Gobierno á once de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Mariano Rivera Paz.

Al Señor Secretario del Despacho general, Presbítero Jorje Viteri.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala, Setiembre 11 de 1841.

Viterì.